

Cuatro. La disposición transitoria tercera queda redactada de la siguiente forma:

«Disposición transitoria tercera. *Movimiento de reses de lidia dentro del territorio nacional.*

Hasta tanto se aprueben normas específicas para el movimiento, dentro del territorio nacional, del ganado de lidia, éste se regirá por las disposiciones de este real decreto para el movimiento de animales de la especie bovina, salvo en lo que se refiere a los movimientos de reses de lidia con destino a la realización de alguna de las actividades previstas en la normativa de espectáculos taurinos o a ferias taurinas, así como al movimiento posterior de los animales, cuando regresen a la ganadería de origen, a otras ganaderías de reses de lidia o a otros recintos para la realización de las actividades descritas.»

Cinco. Se añade una disposición transitoria quinta, con el siguiente contenido:

«Disposición transitoria quinta. *Movimiento de animales de explotaciones del tipo M₃.*

Hasta el 31 de diciembre de 2005, y para el movimiento dentro de España, los ovinos o caprinos vacunados de edad inferior a dos años, procedentes de explotaciones del tipo M₃, podrán acceder a ferias y mercados calificados, siempre que cumplan el resto de condiciones sanitarias exigibles, y estén identificados individualmente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) del Real Decreto 2121/1993, de 3 de diciembre, relativo a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de terceros países de animales de las especies ovina y caprina.»

Seis. Se añade un nuevo anexo 6, que figura como anexo a este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 19 de enero de 2004.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Administraciones Públicas,
JULIA GARCÍA-VALDECASAS SALGADO

ANEXO

«ANEXO 6

Calificación sanitaria de explotaciones de precebo y de cebaderos

Todas las pruebas se realizarán a solicitud del titular de la explotación de precebo o cebadero, corriendo de su cargo el coste de su realización. La obtención, mantenimiento, suspensión, recuperación o retirada del estatuto de explotación de precebo o cebadero calificados se regirá por lo dispuesto en los apartados I y II del anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, para el ganado vacuno, y en el capítulo I o el capítulo II del anexo A del Real Decreto 2121/1993, de 3 de diciembre, para el ovino o caprino, con las siguientes especialidades:

a) Para la obtención del título, en el ganado vacuno, será preciso que la explotación se com-

ponga exclusivamente con animales procedentes de rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis, oficialmente indemnes de brucelosis y oficialmente indemnes de leucosis enzoótica bovina, y que tras su composición se hayan realizado las pruebas previstas en el citado anexo I del Real Decreto 1716/2000, de 13 de octubre, con resultado favorable.

b) Para el mantenimiento del título, las pruebas efectuadas para la obtención del título tendrán una validez de un año a los efectos de la realización de las pruebas anuales exigidas dentro de los programas nacionales de erradicación de la tuberculosis y la brucelosis bovina, o de la brucelosis ovina y caprina, que se ejecutan en la comunidad autónoma correspondiente.»

MINISTERIO DE ECONOMÍA

1072 *ORDEN ECO/41/2004, de 8 de enero, por la que se acuerda la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección con motivo de la ampliación de la Unión Europea.*

En junio de 1993, en su reunión de Copenhague, el Consejo Europeo reconoció a los países del centro y este de Europa el derecho a adherirse a la Unión Europea, cuando éstos cumplieran los criterios políticos y económicos necesarios.

Trece países europeos solicitaron convertirse en nuevos miembros y, de ellos, diez lo harán en mayo de 2004. Estos nuevos socios comunitarios serán: Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa.

La Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en su artículo 81, autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda a acuñar y comercializar monedas conmemorativas y especiales de todo tipo. En la misma disposición se establece que la acuñación y venta de monedas serán acordadas por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, que fijará las características propias de las monedas, sus valores faciales, el límite máximo, y las fechas iniciales de emisión, así como los precios de venta al público.

De conformidad con el Real Decreto 689/2000, de 12 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica básica de los Ministerios de Economía y de Hacienda, corresponden al Ministerio de Economía las competencias atribuidas al hasta entonces Ministerio de Economía y Hacienda, a través de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera. Por otro lado, la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda queda adscrita al Ministerio de Economía, a través de la Subsecretaría de Economía.

No obstante lo establecido en los dos apartados anteriores, la Comunicación de la Comisión relativa a la recomendación, de 29 de septiembre de 2003, publicada el 15 de octubre de 2003, en el Diario Oficial de la Unión Europea, sobre un procedimiento común para la modificación del diseño de la cara nacional en el anverso de las monedas en euros destinadas a la circulación, define las monedas de colección en euros como aquellas que no se destinan a la circulación, con valor nominal y diseño diferente al de la cara común y al de las caras

nacionales de las monedas en euros destinadas a la circulación, y cuando menos, dos de las tres características, color, diámetro y peso, también distinto del de aquéllas; que son fabricadas normalmente en metales preciosos y tienen curso legal únicamente en el país emisor.

Las monedas de esta emisión responden a los citados criterios, por lo que a partir de 1 de enero de 2004 y, de conformidad con lo regulado en la referida Comunicación, dichas monedas se denominarán de colección.

En su virtud, dispongo:

Primero. Acuerdo de emisión.—Se acuerda para el año 2004, la emisión, acuñación y puesta en circulación de monedas de colección con motivo de la ampliación de la Unión Europea.

Segundo. Características de las piezas.—Moneda de 200 euro de valor facial (4 escudos, oro de 999 milésimas).

Tolerancia en ley: Mínima de 999 milésimas.

Peso: 13,5 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,20 gramos.

Diámetro: 30,0 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso, en el centro de la moneda, aparece la efigie de S.M. El Rey, Don Juan Carlos I, y rodeándola, figura la leyenda JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA (en letras mayúsculas); en la parte inferior, entre dos puntos, el año de acuñación, 2004.

En el reverso, aparece el mapa de Europa, a la derecha los nombres en mayúsculas de los nuevos países que se incorporarán próximamente a la Unión Europea, ESTONIA LETONIA POLONIA HUNGRÍA REPÚBLICA CHECA LITUANIA ESLOVAQUIA ESLOVENIA MALTA CHIPRE, todos ellos subrayados por unas líneas que fugan desde la parte izquierda; en la parte superior, de forma circular, aparece el valor facial de la pieza 200 EURO (en letras mayúsculas), bajo dicho valor aparece la marca de Ceca, y a la izquierda, una marca común adoptada por los países que harán monedas dedicadas a este evento.

Moneda de 10 euro de valor facial (8 reales, plata de 925 milésimas, siendo el resto de cobre):

Tolerancia en ley: Mínima de 925 milésimas.

Peso: 27 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,27 gramos.

Diámetro: 40 mm.

Forma: Circular con canto estriado.

Calidad: Proof.

Motivos:

En el anverso, en el centro de la moneda, aparece la efigie de S.M. El Rey, Don Juan Carlos I, y rodeándola, figura la leyenda JUAN CARLOS I REY DE ESPAÑA (en letras mayúsculas); en la parte inferior, entre dos puntos, el año de acuñación, 2004.

En el reverso, aparece el mapa de Europa, a la derecha los nombres en mayúsculas de los nuevos países que se incorporarán próximamente a la Unión Europea, ESTONIA LETONIA POLONIA HUNGRÍA REPÚBLICA CHECA LITUANIA ESLOVAQUIA ESLOVENIA MALTA CHIPRE todos ellos subrayados por unas líneas que fugan desde la parte izquierda; en la parte superior, de forma circular, aparece el valor facial de la pieza 10 EURO (en letras mayúsculas), bajo dicho valor aparece la marca de Ceca, y a la izquierda, una marca común adoptada por los países que harán monedas dedicadas a este evento.

Tercero. Número máximo de piezas.—El número máximo de piezas a acuñar para cada una de estas monedas será el siguiente:

Denominación unitaria	Facial	Número de piezas
4 Escudos	200	5.000
8 Reales	10	50.000

Se autoriza a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda a destinar a los fondos numismáticos del Museo de esta entidad hasta un máximo de cinco piezas de cada una de las monedas acuñadas en virtud de la presente orden ministerial y, en su caso, aquellos elementos industriales de su fabricación que por las características de la emisión, revistan interés numismático o museológico.

Cuarto. Fecha inicial de emisión.—La fecha inicial de emisión será el primer trimestre del año 2004.

Quinto. Acuñación y puesta en circulación.—Las referidas monedas se acuñarán por cuenta del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda, que las entregará al Banco de España. Dada la naturaleza de estas piezas, que se comercializarán como a continuación se indica, se entregarán de nuevo por el Banco de España a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda, contra pago de su valor facial, que será abonado al Tesoro.

Sexto. Proceso de comercialización.—La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda procederá a la comercialización de estas monedas, tanto en colecciones como aisladamente, por sí o a través de entidades contratadas al efecto, que se comprometerán a expenderlas al público con regularidad, así como a su exportación.

Séptimo. Precios de venta al público.—Los precios iniciales de venta al público de cada una de estas monedas, excluido el IVA, son los siguientes:

Denominación unitaria	Facial	P.V.P. (excluido IVA)
4 Escudos	200	375
8 Reales	10	36

Estas piezas podrán venderse individualmente o formando colecciones, en cuyo caso el precio será la suma de los precios individuales de las piezas que las formen.

Los precios de venta al público podrán ser modificados por Orden del Ministro de Economía, a propuesta del Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda, como consecuencia de las oscilaciones que se produzcan en las cotizaciones oficiales de los metales preciosos utilizados en su fabricación.

Octavo. Medidas para la aplicación de esta Orden.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera adoptará las medidas que resulten precisas para la aplicación de esta Orden, actuando como órgano de consulta una Comisión de Seguimiento, compuesta por la citada Dirección General, por el Banco de España y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda, a través de las personas que estas entidades designen al efecto.

Noveno. Entrada en vigor.—La presente Orden entrará en vigor el 1 de enero de 2004.

Madrid, 8 de enero de 2004.

DE RATÓ Y FIGAREDO

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director General del Tesoro y Política Financiera y Presidente-Director General de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre - Real Casa de la Moneda.